

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 1 - - 69678

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-040878

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral
10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 38885 del 27 de junio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: "PRODUCTO QUE FACILITA A LA MUJER ORINAR DE PIE, EN POSICIÓN VERTICAL", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la creación en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de agosto de 2013 con el No. 12-040878-00012-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Constructora RG Rafael Gualdrón S.A.S., interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La sociedad recurrente manifiesta que el dispositivo urinario del documento antecedente US 2011/0030130, difiere de la creación reclamada en *"su diseño, en su ubicación, y en la disposición de sus características con respecto a la genitalia femenina."*, teniendo en cuenta que:

El cálculo que da como resultado 110° de inclinación, realizado por el Examinador en el examen de fondo presentado en el Oficio No. 7404, es incorrecto, debido a que: *"como yace el documento completo en los Estados Unidos en la oficina de patentes, esta solicitud la US 2011/0030130 no reclama en ninguno de sus apartes grado alguno de inclinación propio para su dispositivo con respecto al eje central vertical de la zona íntima femenina."* Por otro lado: *"La posición del producto US 2011/0030130 la acomoda el investigador, dejando un lado más abajo que el otro, sea el izquierdo o el derecho y como resultado se generan los 110° de inclinación que grafica el investigador lo que resultaría en que el producto quedara torcido. Los 110° en sentido horario calculados por el investigador ubican al producto US 2011/0030130 de forma torcida en la entrepierna femenina..."* (sic).

Por su parte, en dicho examen de fondo, el Examinador compara la extensión superior "capucha" o lengüeta con un *"tubo de desecho con una porción inferior"*, lo cual también es incorrecto, toda vez que *"1. Nuestra Extensión Superior No es un tubo. 2. Nuestra Extensión Superior, da soporte a la parte superior de la genitalia femenina, monte venus. 3. Nuestra Extensión Superior, no tiene contacto con la orina de la usuaria o con el inodoro."* (sic).

Ahora bien, en lo referente a las alas, la recurrente señala que en la figura 5 del documento antecedente se *"...muestra la 'Ala' de este dispositivo o 'labios' como*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 69678

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-040878

lo define la resolución 38885, que debía corregirse a 'labio' en singular por que posee solo un borde continuo y no dos.". Adicionalmente, argumenta que el producto enseñado en el documento antecedente tiene dimensiones totalmente diferentes a las de la creación reclamada y que las alas, para las cuales se solicita protección, están diseñadas para "cubrir la zona íntima femenina desde la parte posterior de la genitalia femenina, muy diferente a la 'Ala', 'labio' de la US 2011/0030130 que es para única y exclusivamente cubrir el Periné Anterior Femenino y secar la orina como un papel." (sic).

Por otro lado, la recurrente también se refiere al material de la creación reclamada, señalando que dicha creación es elaborada en Printex® y no en "PVC GRADO MÉDICO", que es el material utilizado en el dispositivo divulgado en el documento D2. De acuerdo con lo anterior, la recurrente menciona que: *"El Printex no es PVC GRADO MÉDICO que es el que se utiliza para ser moldeado por inyección. Estas dos materias primas son productos totalmente diferentes en sus usos, en sus aplicaciones, en su resistencia, en sus virtudes y en los procesos en donde son utilizados."* (sic).

Finalmente, allega un nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 6 reivindicaciones, sobre las cuales menciona que han sido redactadas y aclaradas teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por la Entidad.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al argumento de la recurrente según el cual en el documento antecedente no se hace mención de alguna inclinación y, que el cálculo de dicha inclinación realizado por el Examinador en el examen de fondo es incorrecto, esta Oficina concluye que si bien el documento antecedente, en su descripción o en sus reivindicaciones, no hace divulgación de la inclinación del dispositivo urinario, si presenta dibujos que se pueden tomar como base para determinar si las características reclamadas ya habían sido enseñadas en el estado de la técnica. Por lo tanto, el Examinador al realizar el cálculo presentado en el examen de fondo, trató de determinar si el documento antecedente enseña un dispositivo urinario *"...caracterizado porque la lengüeta o 'capucha' de la parte superior forma un ángulo entre 110 y 150 grados de inclinación."* (Reivindicación 2, Rad. No. 12-040878-00000-0000). Si dicho cálculo es incorrecto, tal como lo expone la recurrente, es porque la reivindicación 2 (Rad. No. 12-040878-00000-0000) no es clara, toda vez que no se define *"...desde que línea de referencia esta medido este ángulo..."* (sic), tal y como fue expresado en las objeciones de claridad de las reivindicaciones expuestas en el mismo examen de fondo. En consecuencia, tal y como está redactada la reivindicación 2, no es posible determinar la configuración estructural de la creación reclamada. Ahora bien, en el recurso actualmente estudiado, la recurrente menciona que dicho ángulo es medido *"...respecto al eje central vertical de la zona íntima femenina."*, lo cual, tampoco da lugar a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 69678

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-040878

revocatoria de la Resolución No. 38885 del 27 de junio de 2013, teniendo en cuenta que al nombrar la zona íntima femenina, se está haciendo referencia a un cuerpo ajeno al producto reclamado. En este caso, para que las características reclamadas sean lo suficientemente claras para comprender la disposición de los elementos de la creación solicitada, se debe hacer referencia solamente a las características técnicas del producto y no a cuerpos ajenos al mismo. Es así, que la expresión "...respecto al eje central vertical de la zona íntima femenina." es de carácter relativo, ya que el alcance y ámbito de protección de la reivindicación deja de ser precisa, y no permite una comparación con el estado de la técnica.

Por otro lado, en referencia a lo manifestado por la recurrente, en cuanto a que en el examen de fondo se hizo una comparación incorrecta respecto a la extensión superior "capucha" o lengüeta, esta Oficina está de acuerdo con dicha afirmación, ya que dicha extensión superior "capucha" o lengüeta no es un "tubo de desecho con una porción inferior". Sin embargo, la expresión "...cuya parte superior es una lengüeta o 'capucha'...", de la reivindicación 1, incluida bajo el radicado bajo No. 12-040878-00000-0000, es de carácter general, ya que no especifica si dicha extensión superior corresponde a la totalidad de la parte superior de la creación reclamada, o si solo es una porción de la misma. De igual forma, en dicha reivindicación no se incluyen características estructurales que permitan identificar la forma o dónde se dispone dicha extensión superior. De acuerdo con lo anterior, el documento antecedente puede afectar la novedad de la creación reclamada, tal y como está redactada la reivindicación 1, ya que el dispositivo urinario enseñado también cuenta con una porción superior (116) en forma de "capucha" (Pág. 2, Párr. [0032]; Fig. 1).

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la recurrente, donde expone que en el documento antecedente lo que se enseña es un borde continuo y no dos alas, como lo reclama la reivindicación 1 y, que las dimensiones del dispositivo urinario de dicho documento son completamente diferentes al producto de la solicitud, esta Oficina considera que carece de fundamento, toda vez que el documento antecedente divulga que el dispositivo puede contener un borde continuo (126) o dicho borde puede estar dividido en dos alas (126A) y (126B) (Págs. 2 y 3, Párr. [0044]). Por su parte, en lo que se refiere a las dimensiones del dispositivo, en la solicitud inicialmente presentada nunca se incluyeron dimensiones que pudieran compararse con el estado de la técnica. Por lo tanto, no existen características técnicas en la solicitud inicial, con las que pueda desvirtuarse lo expuesto en la Resolución No. 38885 del 27 de junio de 2013.

Adicionalmente, cabe aclarar que cuando la solicitante menciona que: "Nuestra Extensión Superior, da soporte a la parte superior de la genitralia femenina, monte venus", "Nuestra Extensión Superior, no tiene contacto con la orina de la usuaria o con el inodoro.", o que las alas están diseñadas para "cubrir la zona íntima femenina desde la parte posterior de la genitalia femenina, muy diferente a la 'Ala', 'labio' de la US 2011/0030130 que es para única y exclusivamente cubrir el Periné

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 69678

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-040878

Anterior Femenino y secar la orina como un papel.”, expone funciones, ventajas efectos o resultados a alcanzar del producto reclamado, los cuales no son materia patentable vía modelo de utilidad. De acuerdo con lo expuesto en el artículo 81 de la Decisión 486, en una patente de modelo de utilidad solo se protegen la forma, configuración o disposición de elementos de la creación reclamada. De acuerdo con lo anterior, expresiones que expongan aspectos como funciones, ventajas efectos o resultados a alcanzar del producto reclamado, no dan lugar a la revocatoria de la Resolución No. 38885 del 27 de junio de 2013.

Por su parte, en cuanto al argumento de la recurrente, en el cual señala que el material del dispositivo es Printex y no PVC, esta Oficina concluye que carece de fundamento, toda vez que en la solicitud inicialmente presentada nunca se hizo mención alguna del material Printex como el material utilizado en el dispositivo reclamado. Por el contrario, en la divulgación inicial solamente se menciona el material PVC como el material utilizado en la fabricación de dicho dispositivo. De acuerdo con lo anterior, especificar que el material de la creación reclamada es Printex, está fuera del alcance de lo inicialmente divulgado y no puede ser aceptado como argumento que pueda desvirtuar el examen de patentabilidad de la Resolución No. 38885 del 27 de junio de 2013. Por otro lado, cabe aclarar que, tal y como se menciona en el Oficio No. 7404 del 30 de abril de 2013, los materiales del dispositivo no pueden ser materia patentable en una patente de Modelo de Utilidad, en este tipo de patente solo se pueden proteger las características estructurales del producto para el cual se solicita protección. En consecuencia, hacer referencia a materiales tampoco da lugar a la revocatoria de la Resolución citada.

Finalmente, en cuanto tiene que ver con el nuevo capítulo reivindicatorio presentado por la recurrente en el escrito radicado bajo No. 12-040878-00012-0000, cabe agregar que no fue allegado el recibo de consignación de la tasa correspondiente a modificaciones en trámite. En consecuencia, dicho capítulo no puede considerarse dentro del presente estudio.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de novedad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 38885 del 27 de junio de 2013, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Constructora RG Rafael Gualdrón S.A.S., entregándole copia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 69678

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-040878

misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 26 NOV. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSE LUIS LONDONO FERNÁNDEZ

Apoderado

RAFAEL EDUARDO GUALDRÓN CAVANZO
constructorarg@gmail.com

Doctor

DIEGO MUÑOZ MARROQUIN
info@munozab.com

Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Almonacid. 

Revisó: Sonia Andrea Díaz 

Revisó: Laura V. Camacho Castellanos. 

Revisó: José Luis Salazar L. 